



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001861-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01550-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KAREN DORIS NIN MONTERROSO**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL – CUSCO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 10 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 1550-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por **KAREN DORIS NIN MONTERROSO** contra el Oficio N°. 000580-2022-CG/GRCU notificado con fecha 25 de mayo de 2022, y el Oficio N° 000668-2022-CG/GRCU - mediante la cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL – CUSCO**, dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 11 de mayo de 2022 con Expediente N° 08202200054531 y 10 de junio de 2022 con Expediente N° 0820220076959.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad en copia simple:

1. *Copia de la Orden de servicio N° 1-610-2022-009.*
2. *Fecha y hora del registro de ingreso de la denuncia que ha generado la atención de la carpeta N° C610.2022.008.*
3. *Apellidos, Nombres y DNI del ciudadano que presentó la denuncia que derivó en la carpeta N° C610.2022.008.*
4. *Flujograma y/o flujo de proceso vigente que regula el procedimiento de la Contraloría General de la República para la “Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias”.*
5. *Identificación del canal oficial (mesa de partes u otro) mediante el cual ha sido ingresada a la CRG la denuncia que ha generado la atención de la carpeta N° C610.2022.008.*
6. *Base legal y/o normativa vigente que regula el procedimiento para la atención de denuncias en la CGR.*
7. *Procedimiento seguido para la atención de la Denuncia N° C610.2022.008 con registro de hora de entrega y recepción en cada área en la cual se ha tramitado.*
8. *Nombres, cargo, profesión y antecedentes de formación académica de los funcionarios de la CGR que han analizado la denuncia N° C610.2022.008 y que han emitido opinión técnica al respecto, así como de los funcionarios que han otorgado visto bueno al documento “Informe de Acción de Oficio Posterior N° 083-2022-CG/SEDEN -AOP”.*

9. Documentos, base legal y normativa analizados para la emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 083-2022-CG/SEDEN -AOP.

10. Período de tiempo (con indicación de hora de inicio y final) en el cual se ha recepcionado, evaluado y analizado la denuncia N° C610.2022.008; desde la hora de su ingreso a trámite hasta la hora de emisión del informe de Acción de Oficio Posterior N° 083-2022-CG/SEDEN -AOP.

11. Detalle de otros trámites que fueron atendidos por los mismos funcionarios que tuvieron a su cargo el análisis y emisión del informe correspondientes a la carpeta N° C610.2022.008, en el mismo lapso de tiempo en que fue objeto de atención la carpeta en mención, desde la recepción de la denuncia hasta la emisión del informe de Acción de Oficio Posterior N° 083-2022-CG/SEDEN -AOP.

12. Procedimiento para la evaluación y determinación de que la denuncia interpuesta que derivo en la atención de la carpeta N° C610.2022.008 no se esté ventilando en otra instancia pública competente en el ámbito civil, penal o administrativo”.

La entidad con fecha 25 de mayo responde a la recurrente mediante el Oficio N° 000580-2022-GC/GRCU señalando principalmente : “(...) Sobre el requerimiento del numeral 9 de su petición: Se remite la Directiva N.º 002-2020-CG/NORM “Acción de Oficio Posterior”, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG, de 5 de marzo de 2020 en 20 folios”.

Asimismo, con fecha 10 de junio del año en curso la recurrente solicitó por correo electrónico:

“1. Copia de la denuncia presentada el 10/08/2021 y que dio origen a la carpeta de atención de denuncia N°610.2022.008.

2. Copia de toda la documentación presentada y adjuntada por el denunciante en físico, soporte virtual y/o digital que ha dado origen a la carpeta de atención de denuncia N°610.2022.008.

3. Copia de la documentación vinculada al informe de Acción de Oficio Posterior N°083-2022- CG/SEDEN-AOP.”

La entidad con fecha 10 de junio responde a la recurrente mediante Oficio N° 580-2022-CG/GRCU señalando principalmente que:

“3. Copia de la documentación vinculada al informe de Acción de Oficio Posterior N°083-2022-CG/SEDEN-AOP.

Sobre este punto, debemos remitirnos al Artículo 10º del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica (...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información”

En este sentido, no es posible atender dicha solicitud, debido a que no se precisa que documentos son lo que se dese a y de acuerdo a ello, evaluar la procedencia o no de la solicitud de acuerdo a la Ley N.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y ley N.º 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (...).”

Con fecha 16 de junio la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que con fecha 11 de mayo de 2022 solicitó a la entidad información sobre el informe de acción de oficio posterior N° 083.2022-CG/SEDEN-AOP, especificando en el punto 9) de su solicitud. Documentos, base legal y normativa analizados para la emisión de dicho informe; señalando que la entidad le responde

mediante Oficio N° 000580-2022-CG/GRCU haciendo referencia y anexando únicamente la Directiva N° 002-2020-CG/NORM “Acción de Oficio Posterior” y la Resolución de Contraloría N° 089-2020-CGM; asimismo señala que vuelve a requerir el 10 de junio a la entidad “Copia de la documentación vinculada al informe de acción posterior N° 083-2022-CG/SEDEN-AOP, conforme esta señalado en el Apéndice 1 de dicho informe”, y la entidad le responde mediante Oficio N° 688-2022-CG/GRCU señalándole que no era posible atender dicha solicitud, debido a que no se precisa que documentos son lo que se desea y de acuerdo a ello, evaluar la procedencia o no de la solicitud de acuerdo a la Ley N.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y ley N.º 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Conforme se advierte la recurrente sólo apela el Punto 9) de su primera solicitud requerido nuevamente en el Punto 3) de la segunda solicitud.

Mediante Resolución 001741-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 4 de agosto, señalando que mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 atendió la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Resolución de fecha 25 de julio de 2022, notificada a la entidad el 1 de agosto de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.



1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:



“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido de la recurrente, remitiendo a esta instancia el Oficio N° 0942-2022-CG/GCU notificado con fecha 2 de agosto de 2022 a horas 15:01 enviado a la dirección electrónica

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

██████████ adjuntando el archivo “OFICIO N° 0942-2022-GC-GRCU.pdf” y señalando: “(...) Previo cordial saludo, adjunto al presente le hacemos llegar el oficio N.º 0942-2022-CG/GRCU, por medio del cual se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública formulada en el expediente N.º 08202200076959 y expediente N.º 08202200054531, información que, de acuerdo al contenido del oficio, puede ser ubicado y descargado en el link: APENDICE N.º1 INFORME N.º 083-2022-CG-SEDEN-AOP (...)”

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad anexa - además de la impresión de la bandeja de correos electrónicos enviados - la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío, el cual tiene fecha 2 de agosto de 2022 a horas 16:50, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que con el último correo la entidad ha entregado la información conforme requirió la recurrente, remitiendo la entidad “los documentos detallados en el Apéndice N.º1 del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 083-2022-CG/SEDEN-AOP”; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún la recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁶; frente a la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente, así como el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 1550-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por **KAREN DORIS NIN**

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

MONTERROSO, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL – CUSCO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

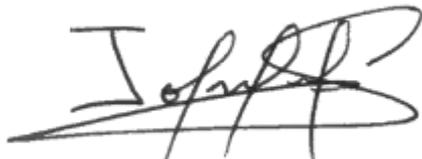
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KAREN DORIS NIN MONTERROSO** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL – CUSCO**.

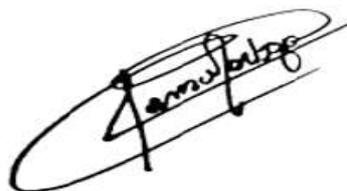
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn